

La Paz Baja California Sur, a 02 de Septiembre de 2024

DIPUTADOS INTEGRANTES

DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XVII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

P R E S E N T E



RAFAEL LOERA VAZQUEZ, inscrito en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, con credencial para votar , expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la cual anexo copia al presente escrito señalando como domicilio para recibir notificaciones en

esta ciudad; autorizando al licenciado Alejandro Avilés Ortega, para oír y recibir notificaciones, así como para participar en las discusiones en la Comisión respectiva.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción V y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 32, fracción XVI; 101, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Baja California sur; así como artículos 58, 59 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Baja California Sur; someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Decreto en materia civil, por virtud de la cual se propone modificar los artículos 141, 144 Bis, 144 Ter, 144 Quarter y 144 Quinquies de Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A handwritten signature in blue ink, located at the bottom right of the page.

C O N S I D E R A N D O S.- Las disposiciones que se proponen modificar corresponden al Capítulo X, del Título Cuarto del Código Civil, atinente a la nulidad, rectificación, modificación y reposición de las actas del Registro Civil. En ese sentido las actas del registro civil son documentos oficiales de identidad, ya que ofrecen datos ciertos, comprobables, algunos inmodificables, sobre el sexo biológico de las personas, nombre, fecha de nacimiento, estado civil. Por tal motivo esta propuesta ciudadana se encamina a perfeccionar las disposiciones que regulan las hipótesis tendientes a obtener la nulidad de un acta, o su rectificación, o modificación, y se propone con el único ánimo de contar con una redacción que provea mayor certeza jurídica, en un contexto social dinámico, en el que ahora, bajo el principio de libre desarrollo de la personalidad, cualquier persona puede acudir a solicitar el cambio de nombre, así como lo que la ideología de género ha denominado, identidad de género.

Sin embargo, también, en la dinámica social, no solo la falsificación de actas, sino la modificación o rectificación de estas, pueden ser gestionadas por organizaciones criminales, para defraudar o incluso para facilitar la trata y la explotación sexual infantil.

En ese sentido, se presenta esta iniciativa para dar certeza jurídica a tales procedimientos, adicionando una fracción al artículo 141 de dicho cuerpo normativo, como causal de nulidad de un acta. Igualmente se propone modificar la fracción IV del artículo 144 Bis, atinente a la aclaración de actos registrales.

También, se propone la modificación de los artículos 144 Ter, 144 Quarter y 144 Quinquies del Código Civil del estado de Baja California Sur, preceptos que guardan relación con la modificación de actas y expedición de nuevas actas, en función de la denominada "*identidad de género*"; procurando establecer en esta iniciativa más de quince años de edad, como tope en la edad mínima de los menores de edad que pretendan un cambio de tal magnitud en su acta de nacimiento, a fin de evitar que a un niño de dos, tres, cuatro años se le manipule e induzca a este tipo de cambios. Lo anterior anteponiendo el sano desarrollo de la personalidad, por sobre el



libre desarrollo de la personalidad, toda vez que el primero, guarda relación con la capacidad de ejercicio de un menor para intervenir en algunos actos de su vida civil, conformen van adquiriendo madurez, en relación a su edad. Así, resulta insostenible colocar en la legislación, a un menor de edad como sujeto de derechos, si no se toma en cuenta su sano desarrollo de la personalidad, en correlación a su capacidad de ejercicio.

Bajo esa misma tesitura, se propone destacar la intervención de los progenitores, tutores o custodios en dichos procedimientos, ya sea cuando se efectúen administrativamente con su aprobación, o en contra de su consentimiento, en un procedimiento jurisdiccional.

Por lo anterior, con fundamento en las normas ya invocadas en líneas precedentes, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE HACE ADICIONANES y MODIFICAN los artículos 141, 144 Bis, 144 Ter, 144 Quarter y 144 Quinquies de Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

[lo que aparece subrayado se propone eliminar y lo que aparece en negrillas se propone adicionar]

Artículo 141.- Ha lugar a pedir la nulidad de un acta del Registro Civil:

I.- Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte;

II.- Cuando el suceso no haya ocurrido;

III.- Cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales del suceso o vínculo registrado; y



IV.- Cuando se hayan violado las formalidades esenciales que condicionan el levantamiento del acta.

V.- Cuando se haya obtenido la modificación de un acta de nacimiento, para la comisión de hechos delictivos.

Artículo 144 Bis.- Los casos en que se realizara, el procedimiento de aclaración de actos registrales, serán los siguientes:

I.- Nombre o nombres del Registrado: Cuando se incurra en errores manifiestos, escritos en forma abreviada, errores mecanográficos u ortográficos;

II.- Apellidos del Registrado: Para que los apellidos del inscrito se encuentren igualmente redactados con aquellos de sus padres;

III.- Fecha de Nacimiento: Se rectificara conforme a los datos consignados en el comprobante de nacimiento original;

IV.- Sexo del Registrado: **En caso de discrepancia de acuerdo a lo señalado en el comprobante o certificado** de nacimiento original o en el caso de disconformidad de los registros que lleva este Servicio.

Artículo 144 Ter.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, quienes requieran el reconocimiento de su identidad de género,

sin que ello implique el cambio del sexo biológico asentado en el acta primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige este Código.

Se entenderá por identidad de género la forma como cada persona se percibe y, por tanto, se da a sí misma, como consecuencia de asumir la convicción y autodefinición de pertenecer a un género determinado, en relación con las construcciones sociales de masculinidad, feminidad o no binariedad. (*SE PROPONE ELIMINAR LO ANTES SUBRAYADO*)

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su levantamiento; **salvo que se utilice para la comisión de un hecho delictivo.**

Tratándose personas menores de edad, para ser sujetos del procedimiento que regula este artículo, el límite de edad mínima será para **mayores de quince años**, y el procedimiento se realizará a través del padre y la madre, tutor o persona que tenga la custodia legal, **caso este último en que se dará intervención al padre o madre del menor involucrado**, con la asistencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para lo cual, el Registro Civil, deberá recabar su consentimiento expreso, libre e informado de la persona menor de edad, en el que exteriorice su deseo y conozca los alcances del trámite.

Para los fines establecidos en el párrafo precedente, cuando (*SE PROPONE ELIMINAR LA PALABRA ANTES SUBRAYADA*) la autoridad del Registro Civil o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado adviertan que el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de la persona

en cuestión no sea el óptimo conforme a su edad,(*SE PROPONE ELIMINAR LA PALABRA ANTES SUBRAYADA*) deberá recabar un dictamen de un especialista médico psicológico, solo para el efecto de determinar si comprende el significado y alcance de lo que pretende realizar a efecto de que no sea manipulado. [*LO ANTERIOR SE PROPONE ASI, PARA QUE SEA UN IMPERATIVO EN CUALQUIER CASO EN QUE INTERVENGAN MENORES DE EDAD, PARA QUE LA AUTORIDAD RECABE EL DICTAMEN EN MENCIÓN, ESTO ES, QUE NO QUEDE A SU ARBITRIO ESTA GESTIÓN*]

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento del padre y la madre, tutor o la persona que tenga la custodia legal de la persona menor de edad, (*ELIMINAR LO SUBRAYADO*), **mayor de quince años de edad,** ésta podrá acudir ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la cual deberá prestarle asistencia legal para recurrir a la vía jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta la autonomía progresiva, el interés superior de la niñez y el estándar más alto de protección a sus derechos humanos, **mediante el dictamen a que se hace mención en el párrafo precedente.** Dicho procedimiento será sumario, conforme a lo siguiente:

a) En el escrito de demanda de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, se ofrecerán las pruebas con que se cuente y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Oficial del Registro Civil, así como al padre y la madre, tutor o la persona que tenga la custodia legal de la persona menor de edad, por el término de cinco días hábiles para que produzcan su contestación;

b) Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el Oficial del Registro Civil, así como el padre y la madre, tutor o la persona que tenga la custodia legal de la persona menor de edad no hubieren contestado la

AT

demanda, se les tendrá por contestada en sentido afirmativo; (*ELIMINAR LO SUBRAYADO*) **negativo**.

c) Una vez contestada la demanda o dada (*ELIMINAR LO SUBRAYADO*) **se haya tenido por no contestada** en los términos prevenidos **en el párrafo precedente**, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos, debiendo señalarse la audiencia en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que se tenga por contestada la demanda;

d) Concluido el desahogo de las pruebas, se presentarán los alegatos en la misma audiencia y previa citación, de oficio, se pronunciará sentencia definitiva dentro del término de diez días hábiles; **sentencia que deberá notificarse personalmente a los progenitores del menor, aun hayan omitido contestar la demanda.**

e) Se enviará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de la sentencia ejecutoriada cuando esta conceda el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, a efecto de que se proceda en consecuencia conforme a lo dispuesto por el artículo 144 Quater del presente Código, en un plazo que no excederá de tres días hábiles;

f) Las demás cuestiones procedimentales se sujetarán a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El procedimiento y la expedición de acta de nacimiento por registro, cambio, rectificación o adecuación del nombre y demás componentes de la identidad de las personas menores de edad, mediante la emisión de un acta nueva, será gratuito.

Dicho procedimiento será confidencial y la nueva acta no (*ELIMINAR LO SUBRAYADO*) deberá reflejar los cambios en cuanto identidad de género y cambio de nombre. Asimismo, los efectos del procedimiento no alteran en forma alguna la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

Artículo 144 Quater.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre, las personas interesadas deberán presentar:

I.- Solicitud debidamente requisitada, en la que conste la voluntad expresa, libre e informada de que se reconozca su identidad de género, así como manifestar el nombre sin apellidos y el género solicitados;

II.- Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y

III.- Original y copia fotostática de su identificación oficial, excepto cuando se trate de menores de edad **que cuenten con una edad mayor a quince años**, en cuyo caso se deberá presentar la identificación del padre y la madre, tutor o persona que tenga la custodia legal, **así como escrito de cualquiera de estos, otorgando su consentimiento.**

El levantamiento se realizará **con la gestión personal del padre o la madre, tutor o persona que tenga la custodia legal**, en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las autoridades federales y estatales a las cuales requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección Estatal del Registro Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.

Artículo 144 Quinquies.- El procedimiento para expedir la nueva acta por identidad de género se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y este, deberá garantizar que:

I.- El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, se base únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan **en el caso de mayores de edad**, requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas, acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, o cualquier modificación corporal, u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;

II.- El cambio de nombre y género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos humanos de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género, y

III.- Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posibles, sobre todo si el solicitante se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

RAFAEL LOERA VAZQUEZ

A small, handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.